

## Corte Suprema, 29 de junio de 2022

*V.L.C con M.O.C*

<b>Rol N°</b>	84641-21
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acoge.
<b>Voces</b>	Desafectación bien familiar – Protección vivienda familiar– Divorcio – Hijo menor de edad.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 141, 145, 146 Código Civil – Artículo 9, 13, 16, 67 Ley N°19.968 – Artículo 6° inciso 2°, 19 N°2 y 76 inciso 1° Constitución Política de la República – Artículos 3 N°1 y 6 N°2 Convención Internacional Sobre los Derechos de Niño, Niña y/o Adolescente.
<b>Espacio libre</b>	Importancia de la protección de la familia a través de la declaración de un bien familiar.

### Resumen

Don V.L.C demanda rebaja de alimentos y desafectación de bien familiar en contra de doña M.O.C ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, que rechazó la demanda de rebaja de alimentos y acogió la de desafectación de bien familiar, decisión que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.

La demandada acusa la infracción a lo dispuesto por los artículos 141 y 145 del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada interpreta que la declaración de bien familiar sólo se justifica durante la vigencia del matrimonio, pese a que el artículo 145 del Código Civil extiende la protección al caso del matrimonio declarado nulo o por divorcio, de modo que la posibilidad de desafectar un bien raíz por parte del cónyuge propietario se debe justificar en la medida que el inmueble familiar no siga sirviendo como residencia principal de la familia, luego, sostiene la infracción de los artículos 6° inciso 2°, 19 N°2 y 76 inciso 1° de la Constitución Política de la República y artículos 9 y 13 de la Ley N°19.968, fundada en que se rechazó la excepción de cosa juzgada por no haber rendido prueba al efecto, vulnerando el principio de igualdad al no dar un trato jurídico a la demandada acorde con una perspectiva de género que proteja de la violencia económica de que son víctima.

Además, argumenta que se conculcó el artículo 16 de la Ley N°19.968 y los artículos 3 N°1 y 6N°2 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, puesto que la sentencia impugnada no respeta el principio del interés superior del niño, ya que se accedió a desafectar el inmueble en que el hijo ha vivido toda su vida, lo que se trasunta en privarlo de la seguridad de vivir en el inmueble en que se ha criado; y el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ya que se establece un trato jurídico diferenciado a la demandada y al hijo común de las partes, en relación con el criterio jurisprudencial asentado en la materia, que protegen a la familia aunque el matrimonio se haya disuelto.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada es acogido por la Corte Suprema anulando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, dictando sentencia de reemplazo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós que dispone que habiéndose acreditado que el inmueble declarado bien familiar está destinado actualmente a

los fines que indica el artículo 141 del Código Civil se rechaza la demanda de desafectación de bien familiar.

### Hechos

**SEGUNDO:** Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1.- Las partes se encuentran divorciadas desde el 22 de octubre de 2015, y son padres de un hijo que nació el 9 de julio de 2010.

2.- El inmueble que habita la demandada junto al hijo, ubicado en calle La Gloria N° 77, departamento N° 1503, comuna de las Condes, Santiago, más la bodega N° 65 y dos estacionamientos N° 22 y 95, se encuentra inscrito a nombre del demandante a fojas 44.835, N° 67.788, del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y fue declarado, junto a los muebles que lo guarnecen, bien familiar en causa RIT C-4869-2012, del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

### Cuestión jurídica

**CUARTO:** Que para dilucidar la controversia corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar.

Pues bien, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018, N°7.481-2018 y N° 3953-2019.

En efecto, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita “...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos” (como lo señala René Ramos Pazos en su Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

**QUINTO:** Que, de este modo, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

**SEXTO:** Que, en la misma línea de razonamiento, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, ni la familia extendida de alguno de los cónyuges, por lo que siendo un supuesto fáctico establecido que el inmueble materia de la litis actualmente es habitado por la cónyuge y su hijo, lo que demuestra que constituye en la actualidad la residencia de la familia, ya que permanece siendo el hogar común, la judicatura del fondo vulneró el artículo 141 del Código Civil, en relación con los artículos 1, inciso segundo, y 5 de la Constitución Política de la República, puesto que no se les otorgó el sentido y alcance de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser acogido.

**SÉPTIMO:** Que, de otra parte, se incurrió en error de derecho al interpretar el artículo 145 del Código Civil, toda vez que cuando señala en el inciso 3° que *“igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerto por divorcio...”*, alude precisamente a lo que dispone el inciso 2°, en el sentido que el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, de lo que se colige que el solo hecho del divorcio no basta para pedir la desafectación de un bien declarado familiar, si no que ha de probarse que ha dejado de ser la residencia principal de la familia, cuyo no es el caso de autos, pues se tuvo por acreditado que, no obstante la declaración de divorcio, esa condición permanece ya que la excónyuge sigue viviendo en el inmueble con su hijo menor de edad.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, el elemento lógico de interpretación legal busca determinar la armonía y cohesión interior de una ley, las relaciones lógicas que unen sus diversas partes, elemento que se encuentra recogido en el artículo 22, inciso 1, del Código Civil, que señala que *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”* Se refiere, por ende, a la lógica correlación formal y de fondo que debe existir en toda ley, por lo que cada vez que el Código se refiera a la vivienda familiar, lo correcto es darle la misma interpretación.

### **Decisión**

**NOVENO:** Que, atendido lo expuesto, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, y anulándose la se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Y teniendo en su lugar, y, además, presente:**

Que habiéndose acreditado que el inmueble declarado bien familiar está destinado actualmente a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, la demanda será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, se revoca la sentencia en alzada de veintitrés de junio de dos mil veinte, complementada por la de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT C-5303-2020, del Primer Juzgado de Familia de Santiago, en cuanto acogió la demanda de desafectación de bien familiar, y, se declara, en cambio, que se la rechaza.

### **Comentario**

En el presente caso, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada es acogido, revocando la sentencia y la decisión, tanto del tribunal de primera instancia, como el de segunda, reemplazándola por el rechazo de la demanda de desafectación de bien familiar.

En los hechos, el inmueble que sirve como residencia principal de la familia se encuentra inscrito a nombre del demandante y fue declarado junto a los bienes que lo guarnecen bien familiar por el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

La demandada acusa la infracción a lo dispuesto por los artículos 141 y 145 del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada interpreta que la declaración de bien familiar sólo se justifica durante la vigencia del matrimonio, pese a que el artículo 145 del Código Civil extiende la protección al caso del matrimonio declarado nulo o por divorcio, de modo que la posibilidad de desafectar un bien raíz por parte del cónyuge propietario se debe justificar en la medida que el inmueble familiar no siga sirviendo como residencia principal de la familia.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada es acogido por la Corte Suprema anulando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, dictando sentencia de reemplazo en la cual se acredita que el inmueble declarado bien familiar está destinado actualmente a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, rechazando la demanda de desafectación de bien familiar.

Es posible inferir a partir de la decisión de la Corte Suprema, el rol fundamental que cumple en la protección de la vivienda familiar la declaración de bien familiar respecto al inmueble destinado a la residencia principal de la familia, independientemente de la vigencia del matrimonio.